



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZY OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300119900191600

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que la curadora *ad litem* de la heredera de los causantes señora AMPARO RODRÍGUEZ ARANDIA a folio 134 del presente cuaderno manifestó de conformidad con el art. 1289 del Código Civil que acepta con beneficio de inventario la herencia.

Ahora bien, comoquiera que los herederos conocidos de los causantes ya se encuentran debidamente notificados al interior de las diligencias (fl. 101) se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, por lo tanto, el despacho:

**Resuelve:**

**Primero.** Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas de Tomasa Arandia y Esteban Rodríguez y los herederos indeterminados de Carmen Rodríguez Arandia y María Luisa Rodríguez Arandia que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo.** Por Secretaria incluir la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se ordenará el ingreso de las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA
<b>DEMANDADO</b>	VICTOR MANUEL RAMÍREZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120020023400

Póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva visible a folios 35 a 45 allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para los fines a que haya lugar.

La parte demandante deberá solicitar ante secretaría el acceso a la documental señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ACOSTA
<b>DEMANDADO</b>	LUZ MARINA BARON LEAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120100052800

Agréguense a autos el oficio No. 2549 de 11 de diciembre de 2020, visible a folio 60, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía mediante el cual se informa que la solicitud de remanentes se tendrá en cuenta en primer turno al interior del proceso 2018-734. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA CRISTINA CAMPOS
<b>DEMANDADO:</b>	PABLO JULIO SOCHA SÁNCHEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120150010600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de pago de títulos efectuada por la parte demandante.

Como quiera que el proceso fue terminado mediante auto de 14 de noviembre de 2019 (fl. 57 c-1) por pago total de la obligación no hay lugar a atender favorablemente la petición elevada, y en su lugar se ordenará que los títulos que se encuentren constituidos sean pagados al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Negar** la solicitud de pago de títulos al demandante, pues el proceso se encuentra terminado por pago.

**Segundo.** **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Tercero.** **Archivase** el expediente, en la oportunidad procesal pertinente, según fue ordenado en auto de 14 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



62

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HAROLD ERNESTO GÓMEZ POVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS TOMÁS RODRÍGUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120160041000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautelas.

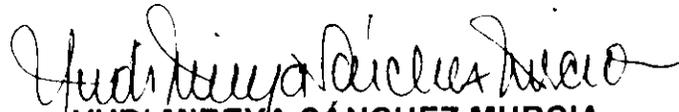
Así las cosas, sería del caso proveer en relación con lo pedido, no obstante, observa el Despacho que el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo, no ha sido remitido directamente por el señor Registrador razón por la cual se le requerirá para lo pertinente en los términos del numeral 1° del art. 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Previo a proveer** sobre el secuestro solicitado, requiérase al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda en los términos del numeral 1° del art. 593 del C.G.P. en relación con el inmueble cuyo folio de matrícula es 072-2319.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 09 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8.00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ASOCIACIÓN COMUNAL URB SINDAMANOY
<b>DEMANDADO</b>	JUANA DE LA CRUZ MUNEVAR DE ALVAREZ Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120160068500

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación de la demanda acumulada por pago total de la obligación, manifestando que se canceló el valor del crédito y las costas, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

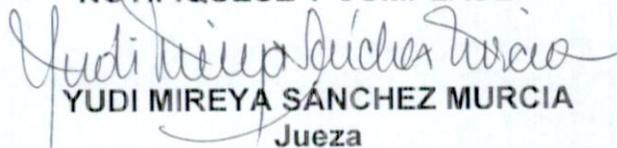
**Primero.** Terminar por pago total de la obligación la demanda acumulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia promovido por Copropiedad Sindamanoy Etapa O contra Juana de la Cruz Munévar de Álvarez, Martha Patricia Álvarez Munévar, Isabel Cristina Álvarez Munévar, Doris Stella Álvarez Munévar y Jeannette Álvarez de Carbo.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2016-685



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES 1
<b>DEMANDADO:</b>	OMAIRA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170001000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

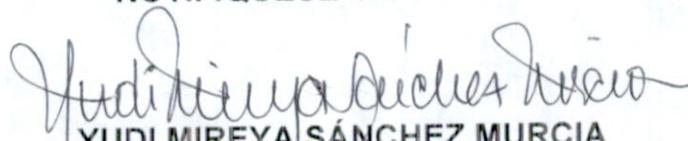
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada o se adelanten los trámites tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago o en su defecto, acredite el trámite del oficio 440 ante las entidades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

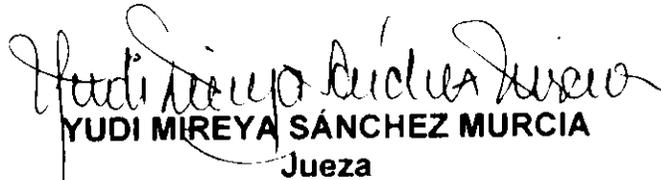
## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA CAROLINA FLÓREZ REYES
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170005400

Sin lugar a atender la solicitud de información del proceso elevada por la apoderada de Central de Inversiones S.A., como quiera que no es parte, ni tampoco acreditó su calidad de abogada en los términos del artículo 123 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

68

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	GINA PAOLA ORJUELA PARDO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170008500

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, se **ordena** la entrega de los títulos que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8.00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



66

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA ELIZABETH RODRÍGUEZ ARDILA
<b>DEMANDADO</b>	JIMENA DEL SOCORRO GÓMEZ LOPERA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170008700

Téngase que el abogado DIEGO JAVIER GONZÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.163.312 de Bogotá y T.P.194.483 designado como abogado en amparo de pobreza de la demandada tomó posesión del cargo el día 26 de noviembre de 2020 (fl.61). En consecuencia, se ratifica su designación y se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias como abogado de la amparada.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el togado en mención (fl.64), se procede a corregir el literal a) del numeral 1 del auto de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual se libró orden de pago en el siguiente sentido y no como quedó allí erróneamente escrito:

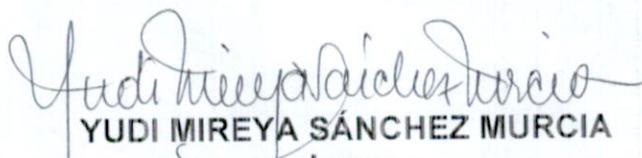
*PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ y en contra de JIMENA DEL SOCORRO GÓMEZ LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:*

*a. La suma de \$18.670.000,00 m/cte., por concepto de capital inserto en el pagaré allegado como base de la ejecución.*

En las demás disposiciones manténgase el auto incólume.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2017-087



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FABIÁN DAVID PACHÓN REYES  
**DEMANDADO:** JHON HENRY TORRES RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN No:** 25175400300120170012500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

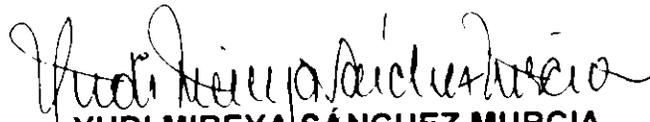
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**Resuelve:**

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dé cumplimiento al auto de 27 de noviembre de 2018 (fl. 17 c-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



64

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PUENTE COMÚN
<b>DEMANDADO:</b>	INGELCO S.A./JOSÉ ALFONSO MUÑOZ REDONDO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170014400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 5 meses.

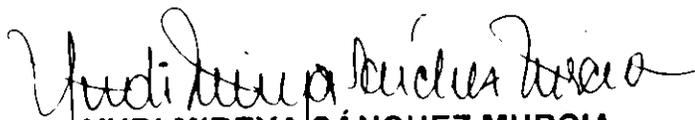
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado José Alfonso Muñoz Redondo del auto de 6 de diciembre de 2018 de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8.00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

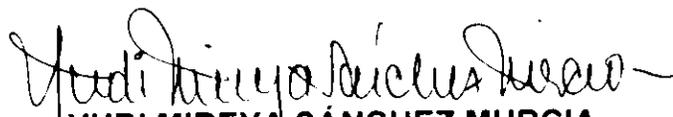
32

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA ELENA ZAMBRANO GARZÓN
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME OSWAL RODRÍGUEZ BERNAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170018100

Pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 176-22737.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



13

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS EDUARDO RICO GUTIÉRREZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170022300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, la cual se agregará sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 6 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Agregar sin ningún trámite el escrito de 7 de diciembre de 2020.

**Segundo.** En firme el presente proveído procédase al **archivo** del expediente, según fue ordenado en auto de 6 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ROBERTO CARLOS RIVERA ACOSTA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170037400

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante en el que atendió el requerimiento efectuado en auto anterior y solicitó nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Así mismo, se aceptará la renuncia a términos, según fue solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá S.A. contra Roberto Carlos Rivera Acosta

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



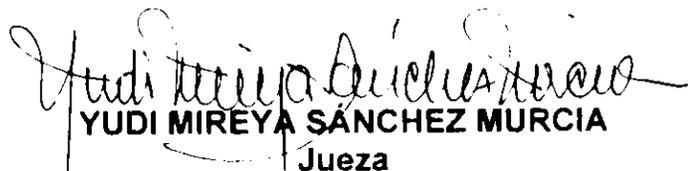
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA CAGHUANA  
**RADICACIÓN No:** 25175400300120170048700

Ingresa el expediente con informe que indica que no hay depósitos judiciales constituidos hasta la fecha. Así mismo, solicitud del apoderado actor sobre el mismo asunto.

En consecuencia, se ordena informar a la parte demandante que a la fecha no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso, pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



44  
11

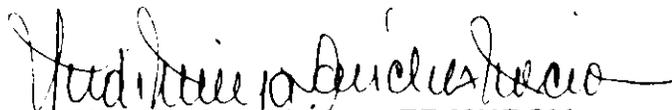
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA PATRICIA CAGHUANA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170048700

Obra en este cuaderno, solicitud del demandante para que se actualice el oficio No. 2160 de 27 de septiembre de 2018 pues afirma que no pudo ser tramitado dada su fecha para lo cual anuncia **devolver el original**.

Como la devolución del oficio en original, no resulta posible a través de mensaje de datos, el juzgado autoriza la repetición del precitado oficio para lo cual el interesado, tramitará cita para su retiro, momento en el cual deberá hacer la devolución del folio en original al cual hace referencia en su memorial del 22 de enero del presente año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2017-487(2)



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ORLANDO ALFONSO HERNÁNDEZ MANES
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170050800

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo"

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

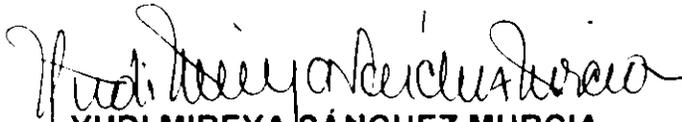
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Segundo.** Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CAMILO MOJICA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ALFONSO BALLESTEROS GÓMEZ Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170055100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado Juan Carlos Delgado Annichiarico del auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



57

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO EMIRO NIETO BELLO
<b>DEMANDADO:</b>	ROSA HERMINDA BERNAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180022900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que la parte actora cumpla con la carga impuesta en auto de 28 de noviembre de 2019, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, emita pronunciamiento al requerimiento efectuado en auto de 28 de noviembre de 2019 (fl. 56 c-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



J1

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONDominio HACIENDA EL NOGAL
<b>DEMANDADO:</b>	NORMA CONSTANZA BERNAL Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180025000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

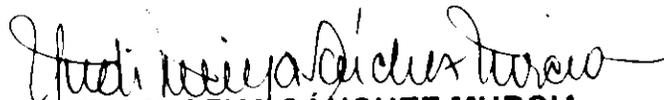
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada o se adelanten los trámites tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada. razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente al demandado César Augusto Sandoval Hernández del auto que libra mandamiento de pago o en su defecto, informe de la suerte del Despacho Comisorio 055.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BETTY ESPERANZA ORJUELA LATORRE.
<b>DEMANDADO</b>	EDITH JOHANNA OTÁLORA OCAMPO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180027900

Ingresan al despacho las presentes diligencias informando que el proceso se encuentra inactivo en secretaría por más de seis meses por lo que sería del caso dar aplicación al requerimiento efectuado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

No obstante, se advierte que la carga impuesta a la parte demandante mediante auto de 6 de septiembre de 2018, atañe a la publicación del emplazamiento de la demandada en los términos del art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 *ibidem*. Emplazamiento que en virtud de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", quedó relegado en virtud a lo establecido en el art. 10 del mentado decreto el cual establece que:

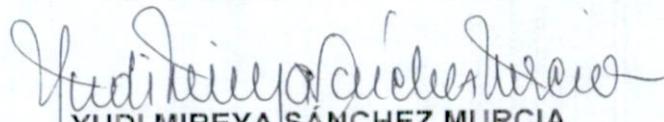
*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Por lo tanto, el despacho

**Resuelve:**

**Primero.** Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada EDITH JOHANNA OTÁLORA OCAMPO. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se ordenará el ingreso de las diligencias al despacho.

**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2018-279



109

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
<b>DEMANDANTE:</b>	LUÍS HUMBERTO BOSSA BOSSA
<b>DEMANDADO</b>	EMILIANO BOSSA Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180031300

En atención al informe secretarial que antecede se observa que ingresa el proceso al despacho con derecho de petición presentado el día 25 de noviembre de 2020 por el abogado GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ quien solicita se dé trámite a las peticiones por él presentadas el día 11 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior se informa que al interior de las diligencias el derecho de petición no tendrá vocación de éxito como quiera que todos los asuntos que deban ventilarse con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse al interior del expediente con las formas propias instituidas para ello y no mediante el ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política. Lo anterior tiene su fundamento en pronunciamiento de la H. Corte Constitucional de Colombia quien señaló en sentencia T-313 de 2011, al respecto, que:

*"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia, pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*

Por lo tanto, la solicitud no se tramitará como derecho de petición sino como memorial bajo las reglas propias del estatuto procesal vigente. No obstante, se ordenará la notificación de esta providencia al correo electrónico del petente.

Precisado lo anterior, respecto de la solicitud evidencia que:

-La petición a la que hace referencia de fecha 11 de febrero de 2020, fue resuelta con auto de 13 de febrero de 2020, el cual se señaló que en atención al poder otorgado por la señora ANA MARLEN BOSSA GARZÓN se le requería para que en el término de cinco días acreditara su interés en el presente asunto, es decir que acreditará la calidad con la comparece allegando los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción según

corresponda. Para ello se otorgó el término de 5 días sin que se diere cumplimiento a la carga impuesta, razón por la cual, con auto de 15 de julio de 2020, se negó la intervención de la señora en mención.

- El día 11 de febrero de 2020, no fue allegado poder o petición alguna signada por el señor CARLOS ALBERTO BOSA CANIZALEZ.

- Ahora bien, se observa que dentro de las presentes diligencias no se ha proferido auto que admita la demanda para su trámite puesto que se encuentra en la etapa prevista en el art. 12 de la ley 1561 de 2012, por lo que no es dable admitir intervención alguna o realizar notificación a la parte demandada o a las personas que se crean con derecho alguno a intervenir dentro del presente asunto, por lo tanto, en atención al estadio procesal en que se encuentran las diligencias no hay lugar a admitir la intervención solicitada por el togado. Como consecuencia de lo anterior y como quiera que los autos ilegales no atan al juez y a las partes se dejaran sin valor ni efecto alguno el inciso 3 del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y el auto 15 de julio de 2020.

-A efectos de continuar el trámite procesal se observa que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna por parte de la Fiscalía General de la Nación en los términos del art. 12 de la ley *ibídem*, pese a que, con auto de 13 de febrero de 2020, se requirió a dicha entidad. Sin embargo, el oficio No. 455 de 21 de febrero de 2020, con el cual se comunica el mentado requerimiento no tiene constancia de envió por lo que se ordenará que por secretaria se proceda a su trámite y se le informe a la Fiscalía General de la Nación que cuenta con el término de 10 días contados a partir del recibo de la presente comunicación para dar respuesta. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el despacho;

### **Resuelve**

**Primero:** No dar trámite al derecho de petición presentado por el abogado GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ.

**Segundo:** Notificar el presente proveído al abogado mencionado con anterioridad al correo electrónico registrado en el SIRNA. Secretaria proceda de conformidad.

**Tercero:** No aceptar la intervención solicitada por la señora ANA MARLEN BOSA GARZÓN conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto:** Dejar sin valor ni efecto alguno el inciso tercero del auto de fecha 13 de febrero de 2020, y el auto de 15 de julio de 2020.

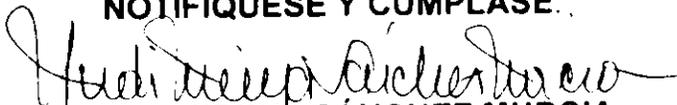
**Quinto:** Comunicar el requerimiento efectuado a la Fiscalía General de la Nación mediante auto de 13 de febrero de 2020, y con las precisiones aquí señaladas. Secretaría proceda de conformidad.



110

**Sexto:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto. se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



23

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS
<b>DEMANDADO:</b>	GRACIELA BARÓN PEÑA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180033100

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo*"

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

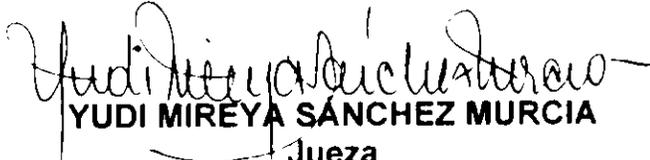
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

**Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Segundo.** Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



212

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	MONITORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERROIMANES EU
<b>DEMANDADO:</b>	INGECOLMAQ S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180033900

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

Fijar el viernes doce (12) de marzo de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Se recuerda que a la audiencia deberá comparecer el perito Fredy Ariel Nivia Peña, según fue advertido en auto de 4 de febrero de 2020 (fl. 197).

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado:001:civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NATALIA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180035000

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Corpbanca Colombia S.A. contra Natalia Hernández Fernández.

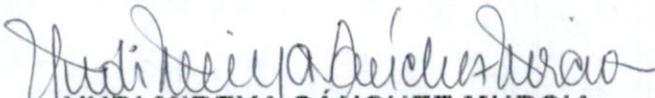
**Segundo. Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero. Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto. Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto. Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 09 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MAG DOTACIONES Y PUBLICITARIOS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	INGENIERÍA STRYCON S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180042600

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo"

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Segundo.** Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



44

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	FERNANDO NICOLÁS CHAMORRO MICOLTA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180045400

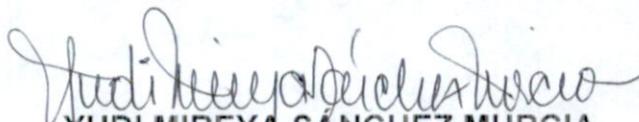
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el curador designado no ha tomado posesión del cargo, razón por la cual se ordenará requerirlo, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Requerir** al curador *ad litem* Oscar Osorio Baquero para que en el término de 10 días efectúe pronunciamiento frente a la designación efectuada. Se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación y el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente y se efectuará su relevo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTENJO
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON ALFONSO ORJUELA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180065300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

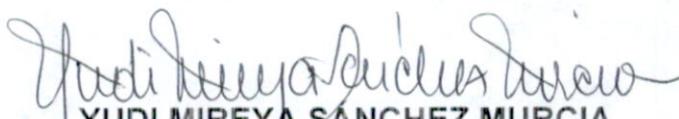
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada o se adelanten los trámites tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago o en su defecto, acredite el trámite del oficio 2578 ante las entidades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría



22

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BORIS CARVAJAL RENZA
<b>DEMANDADO:</b>	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180068300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

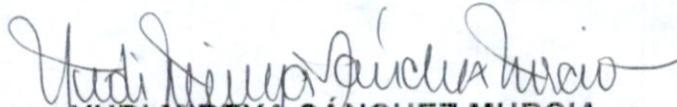
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



192

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL SUMARIO  
**DEMANDANTE:** MARÍA AMPARO CIFUENTES BRICEÑO  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA BARON LEAL Y OTRO  
**RADICACIÓN No:** 25175400300120180073400

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Agregar** el Despacho Comisorio sin diligenciar, proveniente de la Alcaldía Municipal de Chía, en el que se informa que hubo entrega voluntaria del inmueble.

**Segundo. Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor, como quiera que se profirió sentencia el día 4 de octubre de 2019 (fl. 124).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180075900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dé cumplimiento al auto de 19 de diciembre de 2019 (fl. 49 c-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	IVONNE FADIVA GUTIÉRREZ OLMOS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180079200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

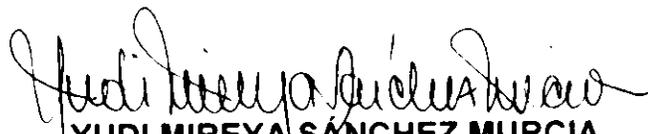
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada o se adelanten los trámites tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago o en su defecto, acredite el trámite del oficio 2409 ante la entidad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190007000

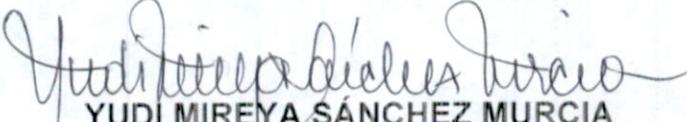
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el curador designado no ha tomado posesión del cargo, razón por la cual se ordenará requerirlo, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Requerir** al curador *ad litem* Andrés Felipe Guzmán para que en el término de 10 días efectúe pronunciamiento frente a la designación efectuada. Se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación y el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente y se efectuará su relevo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA
<b>DEMANDADO:</b>	MOISES MAHECHA VEGA Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190011300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

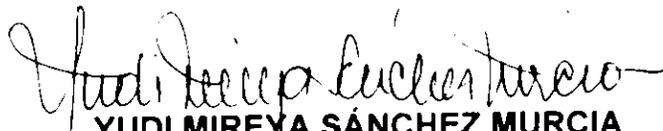
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada o se adelanten los trámites tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago o en su defecto, acredite el trámite de los oficios 725, 726 y 2752 en las entidades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BBVA
<b>DEMANDADO:</b>	ALFONSO LIBARDO OSPINA BORDA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190014000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 5 meses.

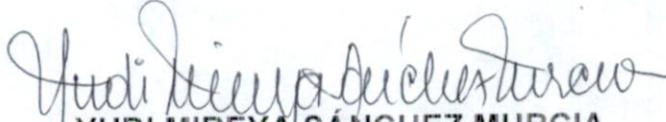
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dé cumplimiento al auto de 5 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



97

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HALCON COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ANGÉLICA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190014300

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

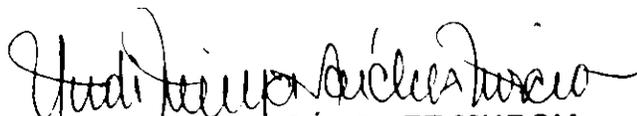
En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

### Resuelve

**Primero.** Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Segundo.** Una vez esta providencia cobre ejecutoria archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YUDI MIRÉYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



16

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA FANNY LUQUE DE GUTIÉRREZ Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALBERTO RÍOS CHÁVEZ Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190014600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

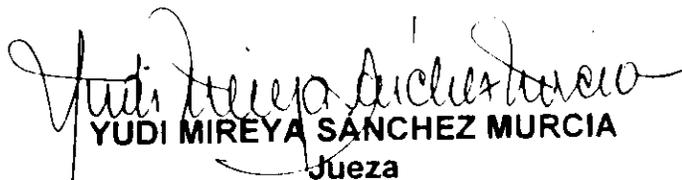
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada o se adelanten los trámites tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago o en su defecto, acredite el trámite del despacho comisorio 057 y los oficios 824 y 825 ante las entidades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



23

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SIT SOLUCIONES E INNOVACIONES TECNOLÓGICAS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CASTELL CAMEL S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190019400

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo*”

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

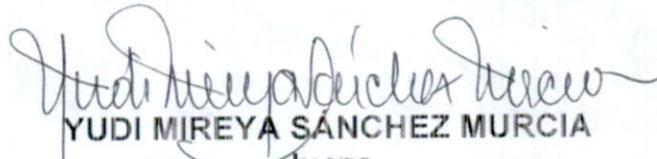
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Decretar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Segundo.** Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	EMBOTELADORA CAPRI LTDA - EN REORGANIZACIÓN
<b>DEMANDADO</b>	MAURICIO LAMPREA PALMA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190025900

Ingresará el expediente con sustitución del poder en el extremo activo (f. 48) la cual por ser procedente y una vez consultada la vigencia de la tarjeta del apoderado sustituto (f. 50), será aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Aceptar** la sustitución de poder efectuada por el abogado JEAN PIERRE TORRES MEDINA a favor del abogado CRISTIAN RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.899.374 de Bogotá y tarjeta profesional No. 261.526 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE SANDOVAL  
**DEMANDADO:** PEDRO DÍAZ RUEDA  
**RADICACIÓN No:** 25175400300120190028900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**Resuelve:**

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA NIDIA POLOCHE CARRERO
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO JULIO MORENO GUEVARA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190030900

Revisado el expediente se observa que el señor PEDRO JULIO MORENO GUEVARA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 26 de noviembre de 2020 (fl.46), quien dentro del término legal no recorrió el traslado de la misma.

Sin embargo, el día 15 de diciembre de 2020, fue allegado escrito de excepciones previas y contestación a la demanda efectuada por la apoderada judicial del demandado, documentos que se agregaran al expediente sin trámite alguno al ser presentados de forma extemporánea (fls.54 a 63)

Por lo anterior, el despacho;

#### Resuelve

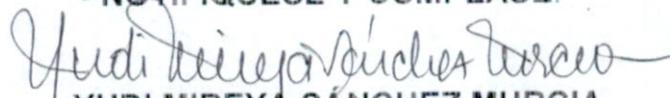
**Primero:** Tener por notificado al demandado señor PEDRO JULIO MORENO GUEVARA quien dentro del término legal guardó silencio.

**Segundo:** Reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA ALBARRACÍN HUERTAS identificada con cédula de ciudadanía No.52.130.320 y T.P: 169.602 como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido que milita a folio 54 del presente cuaderno.

**Tercero:** Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6 del auto de 10 de junio de 2019.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



23

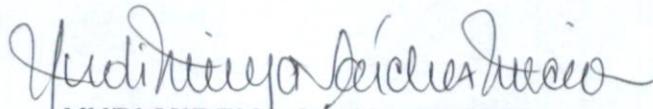
Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA
<b>DEMANDADO</b>	MARTHA CATALINA QUECÁN HERRERA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190034900

Teniendo en cuenta la petición que antecede allegada por la parte actora, mediante la cual solicita que se libere nuevo despacho comisorio para materializar las cautelas, el despacho accederá a lo solicitado por lo que **se ordena** librar nuevo despacho comisorio con los insertos que corresponda e **instar** a la interesada para que facilite el diligenciamiento del mismo, pues se observa que una vez señalada fecha por el comisionado, el interesado no compareció, siendo su deber colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y favorecer los principios de celeridad y economía procesal.

La parte gestione por medios electrónicos, cita en el despacho para el retiro del despacho comisorio.

**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



49

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO RAMÓN DE LA HORTUA NATES
<b>DEMANDADO</b>	NICOLAS ALFREDO FAJARDO ORJUELA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190040300

Ingresar al despacho el proceso de la referencia con publicación de emplazamiento efectuada al señor NICOLÁS ALFREDO FAJARDO ORJUELA, por lo tanto, una vez revisada la misma se tendrá por notificado en debida forma.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal pertinente se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los herederos indeterminados de Elmira Ferro de Fajardo, por lo tanto, el despacho:

**Resuelve:**

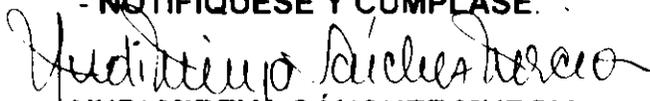
**Primero.** Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Elmira Ferro de Fajardo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo.** Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de NICOLÁS ALFREDO FAJARDO ORJUELA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELMIRA FERRO DE FAJARDO y PERSONAS INDETERMINADAS. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se ordenará el ingreso de las diligencias al despacho.

**Tercero:** Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito proceda a acreditar la inscripción de la demandada y aportar las fotografías de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., a efectos de ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPERATRIZ PÉREZ PICO Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FRANCISCO PÉREZ GILY OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190042500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la necesidad de reprogramar fecha de diligencia en virtud a las medidas de emergencia sanitaria.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11709 mediante el cual ordenó la regulación de las condiciones de prestación de servicio, y suspendió el porcentaje de aforo en las sedes judiciales, dando primacía a la prestación del servicio por medios virtuales y limitando la presencialidad, en atención al incremento de casos de infecciones y como prevención de la alta ocupación de unidades de cuidado intensivo. En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca profirió el Acuerdo CSJCUA21-1 fijando en dos (2) el número máximo permitido de presencialidad de funcionarios y empleados en los despachos judiciales, medida prorrogada hasta el 28 de febrero de 2021 según Acuerdo CSJCUA21-7. Así mismo, en el municipio de Chía, la Alcaldía Municipal ha expedido decretos que limitan la movilidad imponiendo el sistema de pico y cédula, ley seca, toque de queda, entre otras medidas<sup>1</sup>.

En vista de lo anterior, en aras de proteger la salud y la vida de los servidores, abogados y usuarios de la justicia, este Despacho considera que no es dable llevar a cabo la diligencia programada por fuera del Despacho para el día 9 de febrero de 2021, sin que tampoco sea posible reprogramarla hasta tanto mejoren las condiciones actuales. Consecuencialmente, tampoco será posible adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento hasta tanto no se efectúe la respectiva inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. No llevar a cabo** la diligencia de inspección judicial programada para el 9 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo. No llevar a cabo** la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

---

<sup>1</sup> Decretos 001, 002 y 004 de 2021

**Tercero. Mantener** el expediente en Secretaría hasta que sea posible adelantar diligencia de secuestro en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fad2e0dc7379028bc031489c77fbf1d914c7c465ff698a4ee9ae2bd97e619c4**  
Documento generado en 04/02/2021 03:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



13

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA SANVOVAL OCHOA  
**DEMANDADO:** JOSÉ JULIÁN PRAA TRUJILLO Y OTRO  
**RADICACIÓN No:** 25175400300120190046300

De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega a la parte demandante de los títulos que estuvieren constituidos a órdenes de éste despacho y por cuenta de este proceso, únicamente hasta la concurrencia de la liquidación de costas como quiera que no se ha aprobado liquidación de crédito.

En concordancia con lo anterior, cabe recordar que mediante ordinal segundo del auto de 19 de octubre de 2020 se autorizó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito lo cual corresponde a su carga procesal de tal forma que pueden proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Yudi Mireya Sánchez Murcia*  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



12

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME SUÁREZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ALEYDA CONSTANZA HERNÁNDEZ Y OTRO  
**RADICACIÓN No:** 25175400300120190047700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

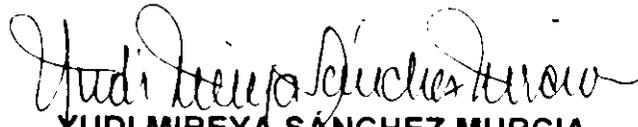
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado José Ilder Burgos del auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	EPIMENIO SUÁREZ MOTTA Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ERNESTO TUTTA CASAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190048900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 5 meses.

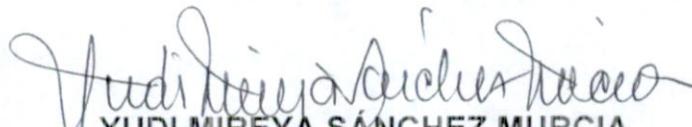
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dé cumplimiento al auto de 26 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ANDRETTI FAJARDO COSME
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190050000

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

**Primero.** **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Segundo.** **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

**Tercero.** **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



49

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONDominio CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
<b>DEMANDADO:</b>	FLAVIO PASQUALI GALINDO Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190052200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 5 meses.

Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada o se adelanten los trámites tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago o en su defecto, dé cumplimiento al auto de 24 de septiembre de 2019 (fl. 16 c-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAPARRO (LOTE 19-ETAPA E) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN HACIENDA FONTANAR DEL RÍO
<b>DEMANDADO:</b>	ALBERTO PLAZAS ROMERO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190055300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

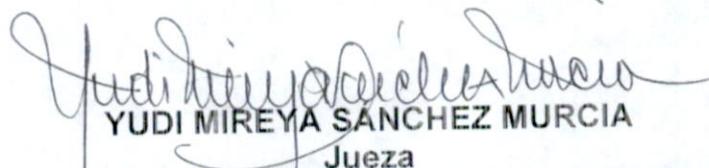
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada o se adelanten los trámites tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago o en su defecto, acredite el trámite del oficio 2622 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría



56

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDADO:</b>	RCMAQ S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190055800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el proceso se encuentra inactivo durante más de 6 meses.

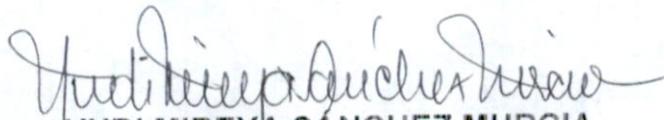
Para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada o se adelanten los trámites tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago o en su defecto, acredite el trámite del despacho comisorio 148 y los oficios 2601, 2602 y 2603 ante las entidades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA ANDREA OVALLE ESCOBAR
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190056200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 30 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de María Andrea Ovalle Escobar, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

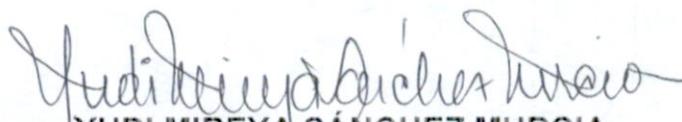
**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2019-562



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	GABRIEL PÉREZ HUERTAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190056600

Ingresa el expediente con solicitud de suspensión del proceso.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de 4 de noviembre de 2020 la parte actora fue requerida para acreditar su carga procesal de tramitar el oficio No. 2994 de 19 de noviembre de 2019, dentro del término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito (f. 39)

La precitada providencia, fue notificada el 5 de noviembre de 2020, esto es, que los 30 días otorgados, se cumplieron el 13 de enero de 2021, teniendo en cuenta la vacancia judicial y el día 17 de diciembre de 2020.

**Dentro de ese término**, el interesado debía acreditar la carga o la actuación que se esperaba de su parte, en este caso el trámite del oficio señalado atrás, no obstante en el expediente no obra constancia de la actuación a la cual hizo referencia el despacho, por el contrario, el 13 de enero de 2021 se allegó vía correo electrónico, un memorial solicitando la suspensión del proceso en consideración a que el demandado anunció que estaba adelantando proceso de negociación del deudas en el cual se incluyen las obligaciones ligadas a los vehículos objeto del presente asunto.,

En este orden, el juzgado evidencia que se han cumplido los supuestos normativos del artículo 317 del CGP que señala: "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*". (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el despacho declarará el desistimiento tácito y denegará la solicitud de suspensión del trámite máxime cuando en el memorial que lo solicita (f. 40) se informa que el demandante se encuentra en proceso de negociar sus deudas en las cuales se incluyen las ligadas a los vehículos objeto del trámite.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a condenar a las partes, por no haberse causado estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, **ordenar** el levantamiento de

47

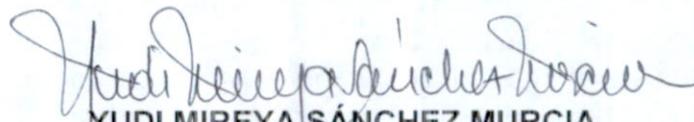
las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Segundo. Negar** la solicitud de suspensión del proceso conforme a lo expuesto.

**Tercero. No condenar** en costas a la parte demandante.

**Cuarto. Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría



86

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MAURICIO PÉREZ PAREDES
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA JUNCA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190057400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la necesidad de reprogramar fecha de diligencia en virtud a las medidas de emergencia sanitaria.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11709 mediante el cual ordenó la regulación de las condiciones de prestación de servicio, y suspendió el porcentaje de aforo en las sedes judiciales, dando primacía a la prestación del servicio por medios virtuales y limitando la presencialidad, en atención al incremento de casos de infecciones y como prevención de la alta ocupación de unidades de cuidado intensivo. En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca profirió el Acuerdo CSJCUA21-1 fijando en dos (2) el número máximo permitido de presencialidad de funcionarios y empleados en los despachos judiciales, medida prorrogada hasta el 28 de febrero de 2021 según Acuerdo CSJCUA21-7. Así mismo, en el municipio de Chía, la Alcaldía Municipal ha expedido decretos que limitan la movilidad imponiendo el sistema de pico y cédula, ley seca, toque de queda, entre otras medidas<sup>1</sup>.

En vista de lo anterior, en aras de proteger la salud y la vida de los servidores, abogados y usuarios de la justicia, este Despacho considera que no es dable llevar a cabo la diligencia programada por fuera del Despacho para el día 19 de febrero de 2021, sin que tampoco sea posible reprogramarla hasta tanto mejoren las condiciones actuales. Consecuencialmente, tampoco será posible adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento hasta tanto no se efectúe la respectiva inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. No llevar a cabo** la diligencia de inspección judicial programada para el 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

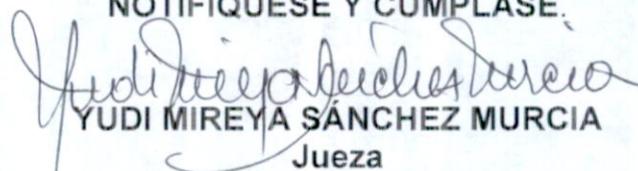
**Segundo. No llevar a cabo** la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 5 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Tercero. Mantener** el expediente en Secretaría hasta que sea posible adelantar la diligencia de inspección judicial que facilite a su turno llevar a

<sup>1</sup> Decretos 001, 002 y 004 de 2021

cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



30

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	MONITORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	DICOLSA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	AUTOCARESS S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190057500

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

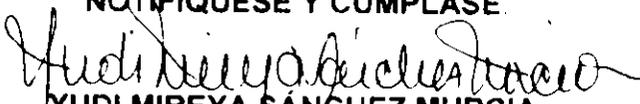
#### Resuelve

**Primero.** **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Segundo.** **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

**Tercero.** **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONFIRMEZA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ALEJANDRO RUIZ ROZO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190057700

Ingresan las diligencias informando que se ha presentado solicitud para suspender el proceso.

Revisado el expediente, el despacho advierte que en el presente asunto ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme a las previsiones del inciso 1 del art. 161 del C.G.P. tal petición resulta improcedente de tal forma que será rechazada.

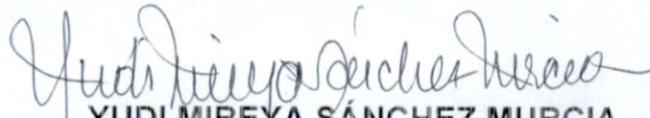
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Rechazar** por improcedente la solicitud de suspensión del proceso conforme a lo expuesto.

**Segundo.-** Por Secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 14 de enero de 2020 en lo que tiene que ver con las costas.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS P.H.
DEMANDADO	ALFONSO EDUARDO CORTÉS SUÁREZ Y LAURENT PATRICIA CAICEDO MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300120190063200

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandada.

Lo primero que dirá el despacho es que conforme a las previsiones del artículo 461 del CGP la solicitud de terminación por pago debe provenir del demandante o de su apoderado con facultad de recibir por lo que la solicitud presentada por el extremo pasivo debe ser denegada, no obstante, se pondrá en conocimiento de la demandante para que se pronuncie sobre su contenido y de ser el caso solicite la terminación del presente trámite.

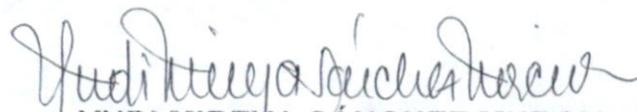
En el mismo sentido, se observa que por su parte, la demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados en los términos del ordinal tercero del auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de los corrientes (f. 14) por lo cual será requerida para que en el término de treinta (30) días, **so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito** conforme lo normado en el art. 317 del C.G.P., proceda de conformidad a su carga procesal.

Por lo expuesto, el juzgado

**Resuelve:**

1. Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada conforme a lo expuesto.
2. Poner en conocimiento de la demandante la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada y vista a folios 15 a 17.
3. Requerir a la demandante conforme lo normado en el art. 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, **so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito** proceda de conformidad a su carga procesal a notificar al extremo pasivo conforme a lo expuesto.
4. Vencido el término otorgado ingresen al despacho las diligencias a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

2019-632



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANANDINA S.A..
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FRANCISCO MURILLO CHACON
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190065000

Ingresar el expediente con memorial que confiere poder.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de 4 de noviembre de 2020 la parte actora fue requerida para acreditar su carga procesal de tramitar el oficio No. 3004 de 20 de noviembre de 2019, dentro del término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito (f. 42)

La precitada providencia, fue notificada el 5 de noviembre de 2020, esto es, que los 30 días otorgados, se cumplieron el 13 de enero de 2021, teniendo en cuenta la vacancia judicial y el día 17 de diciembre de 2020.

**Dentro de ese término**, el interesado debía acreditar la carga o la actuación que se esperaba de su parte, en este caso el trámite del oficio señalado atrás, no obstante, en el expediente no obra constancia de la actuación a la cual hizo referencia el despacho, por el contrario, el 7 de diciembre de 2020 lo que presentó fue un memorial mediante el cual se confiere poder a un abogado para la representación de la demandante.

En este orden, el juzgado evidencia que se han cumplido los supuestos normativos del artículo 317 del CGP que señala: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*. (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el despacho declarará el desistimiento tácito, pues conferir poder no fue la actuación que se le pidió cumplir y en este punto, no es de recibo considerar que los 30 días otorgados estaban suspendidos hasta el día en que se reconociera al nuevo apoderado, pues no milita en las diligencias ninguna actuación que imponga pensar que el nuevo apoderado no estuvo en posibilidad de acreditar la carga procesal dentro de la oportunidad pues se itera, el memorial poder fue allegado el 7 de diciembre de 2020 y el término otorgado venció el 13 de enero de 2021, no sobra señalar tampoco que éste despacho tiene disponibles las actuaciones de todos sus expedientes para consulta web, de tal forma que la parte interesada, contaba con las herramientas necesarias para la revisión del proceso y el cumplimiento de la carga procesal de marras.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a condenar a las partes, por no haberse causado estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

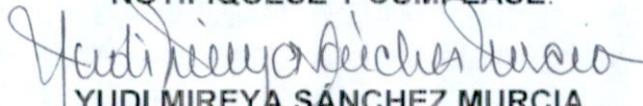
**Primero.** **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Segundo.** **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

**Tercero.** **Reconocer** a la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.606.495 y T.P. 291.035 del C.S.J., como apoderada de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco SAS., quien es apoderada de la entidad financiera demandante.

**Cuarto.** **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ADELINA VIVAS ORDAZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190066900

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

#### Resuelve:

**Primero.** **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, **ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Segundo.** **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

**Tercero.** **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2019-669



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS AUGUSTO DÍAZ BEDOYA
<b>DEMANDADO</b>	LUCENY MONTAÑEZ HERNÁNDEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190068000

Ingresan las diligencias con memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 1.2 del auto de apremio de fecha 19 de diciembre de 2019, en lo atinente a que la ejecutada cumpla la obligación de hacer base de la ejecución.

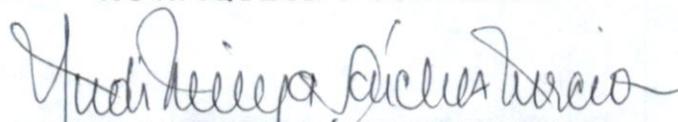
Revisadas las diligencias, se advierte que el 24 de septiembre de 2020 según consta en el acta del folio 45, , se dictó sentencia en audiencia a la cual asistió y participó la memorialista, providencia que no dio continuidad a la ejecución y ordenó el archivo del trámite, misma que se encuentra a la fecha ejecutada y en firme, de tal suerte que la solicitud deviene en improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la solicitud de cumplimiento de la orden de apremio, elevada por la apoderada demandante conforme a lo anteriormente expuesto.
2. **Exhortar** a la apoderada demandante para que en adelante se abstenga de elevar peticiones manifiestamente improcedentes.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	FINESSA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ANDREA VICTORIA GARCÉS SOTO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190068700

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación de la presente ejecución en virtud a la aprehensión del vehículo, la cual se tramitará favorablemente de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

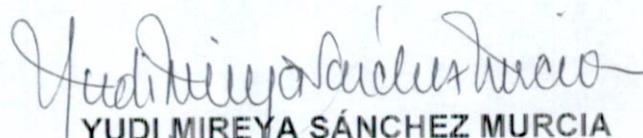
**Resuelve:**

**Primero:** Terminar por ejecución de la garantía el proceso de la referencia promovido por FINESSA S.A. contra Andrea Victoria Garcés Soto.

**Segundo:** Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas HTN 515. Oficiese.

**Tercero:** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno previas las constancias de rigor.

**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



52

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFERRETERA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190070500

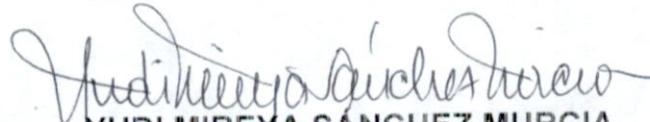
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	WILLIAM ALEJANDRO HERRERA CASTELLANOS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190071900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada visible a folio 37, sin que hubiera propuesto excepciones

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 19 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Bogotá S A , y en contra William Alejandro Herrera Castellanos, quien se notificó de dicha providencia personalmente en la secretaria del despacho. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

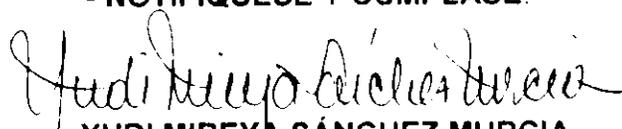
**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

2019-719



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VERA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190076300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, así como la solicitud de oficiar al proceso de insolvencia.

Frente a las diligencias de notificación, se ordenará agregarlas al expediente sin más trámite, por haber obtenido un resultado negativo. Así mismo, se evidencia que la parte actora informó una dirección electrónica del demandado, por lo que puede efectuarse la notificación personal por mensaje de datos, precisando que la parte actora deberá informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del destinatario, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud encaminada a obtener información "*respecto al proceso de insolvencia*", el Despacho advierte que no existe claridad en la petición, pues no milita en el expediente ninguna referencia previa al inicio de algún proceso de insolvencia y por ende, se requerirá al extremo activo para que aclare dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

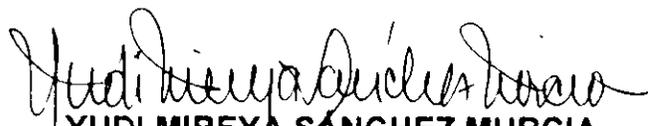
**Resuelve:**

**Primero.** Agregar sin más trámite las diligencias de notificación personal del demandado con resultado negativo.

**Segundo.** Requerir a la parte actora para que al momento de efectuar la notificación personal por mensaje de datos, manifieste al Despacho la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero.** Requerir a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste a cuál proceso de insolvencia se refiere en su solicitud, determinando el nombre de la entidad donde se pueda estar ventilando dicho trámite. En caso de guardar silencio, se entenderá desistida la petición sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2019-763

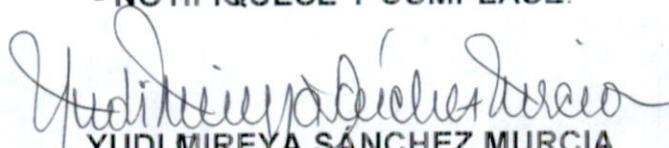


Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE:</b>	CINDY NATHALIA MIRANDA CARRANZA Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190078200

Agréguese a autos la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20347085 allegada por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte visible a folios 76 a 82 para todos los fines a que haya lugar.

**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A..
<b>DEMANDADO</b>	EDGAR ORLANDO RIVEROS MARTÍNEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190078300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 20 de enero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de EDGAR ORLANDO RIVEROS MARTÍNEZ, quien se notificó de dicha providencia personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito. Al respecto, es de recordar que no se requiere demostrar que el correo fue abierto, sino que la notificación se entiende surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo cual se encuentra acreditado. Esta postura encuentra asidero en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 proferida por el Alto Tribunal de la materia, en consonancia con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que desarrollan la temática explicando el concepto de "acuse de recibo", como puede apreciarse en sentencias STC16051-2019 y STC690-2020.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

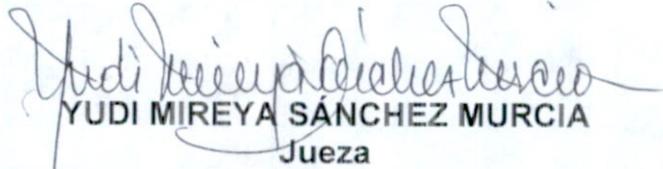
**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.**      **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.500.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

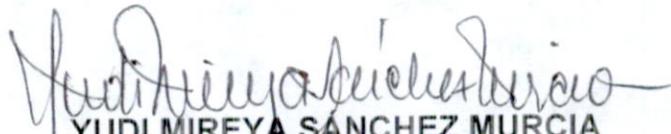


Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	LEY 446 DE 1198
<b>DEMANDANTE:</b>	INMOBILIARIA IRENE SZAJOWIZ FINCA RAÍZ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOHNS STEVE NAVARRO LARA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200003800

Teniendo en cuenta que la parte interesada dio cumplimiento a la carga impuesta dentro del término legal mediante auto de 3 de noviembre de 2020, se ordena que permanezcan las diligencias en secretaría hasta la devolución del despacho comisorio No. 015 de 17 de febrero de 2020, por parte de la Alcaldía Municipal de Chía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CRISTINA CECILIA HOYOS PARRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200014600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Compartir S.A. y en contra de Cristina Cecilia Hoyos Parra, quien se notificó de dicha providencia personalmente de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

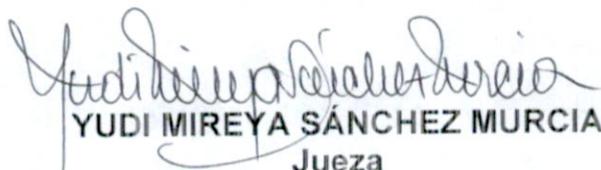
**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2020-146



19

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

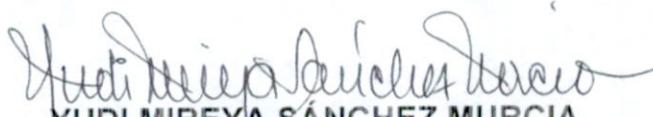
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE:</b>	YURY VICTORIA OLAYA CAMACHO
<b>DEMANDADO</b>	JUAN EDISSON JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200023400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 11 de agosto de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada y prestar la caución ordenada tal como fue ordenado en auto de 10 de agosto de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA GABRIELA BENITEZ TORTOLERO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200027000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Compartir S.A. y en contra de Cristina Cecilia Hoyos Parra, quien se notificó de dicha providencia personalmente de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

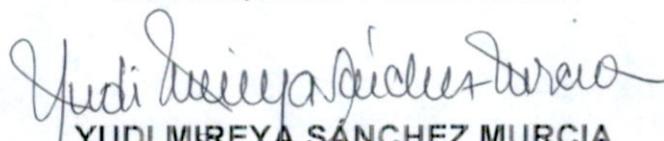
**Primero.** **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$5.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2020-270



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GINETH CAROLINA SILVA
<b>DEMANDADO:</b>	CHRISTIAN MELO GODOY
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200029300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de medida cautelar, la cual fue atendida mediante auto de 10 de septiembre de 2020, razón por la cual se ordenará estar a lo resuelto en dicha providencia.

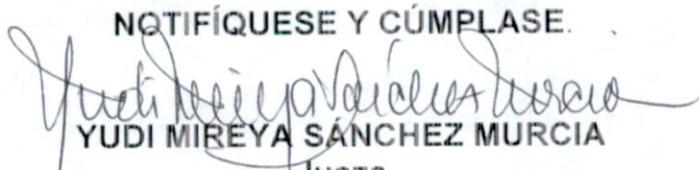
Aunado a lo anterior se observa que los oficios No. 1673 a 1676 y 1752 vistos a folios 24 a 28 mediante los cuales se da cumplimiento a la medida cautelar decretada, no han sido retirados y tramitados por la parte interesada por lo que se le requerirá para que cumpla con su carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. **Estar** a lo resuelto en auto de 10 de septiembre de 2020, en el que ya fue decretada la medida cautelar solicitada por la parte actora.
2. **Requerir** a la parte demandante para que retire y tramite los oficios vistos a folios 24 a 28 mediante los cuales se dio cumplimiento al decreto de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE</b>	<b>DE</b>	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69
<b>PROCESO:</b>		LEY 446/1998
<b>DEMANDANTE:</b>		MARÍA CLEMENCIA LÓPEZ GARZÓN Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>		ANTONIO EUGENIO MASCHERONI
<b>RADICACIÓN No:</b>		25175400300120200052500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la Personera Delegada para la Asesoría Jurídica y Atención al Usuario – Centro de Conciliación Personería Municipal de Chía, para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación celebrada el 28 de mayo de 2020 en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual el arrendatario se obligó a restituir el inmueble arrendado, ubicado en la calle 21 No. 7-26 apto 301 del municipio de Chía - Cundinamarca.

Así mismo, según comunicación de 26 de noviembre de 2020, los arrendadores informaron sobre el incumplimiento del acuerdo arribado.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que reza:

*“Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.*

Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

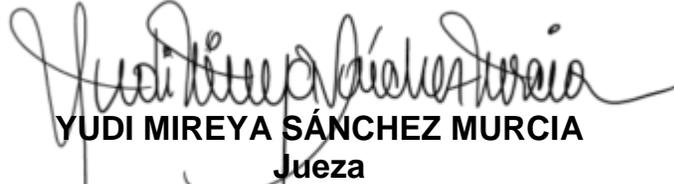
**Resuelve:**

**Primero. Admitir** la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

**Segundo.** En consecuencia, **comisionar** al señor Alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca a fin de que realice diligencia de entrega de la habitación ubicada en la calle 21 No. 7-26 apto 301 de

Chía – Cundinamarca, a favor de los arrendadores María Clemencia López Garzón y Luis Aníbal López Ramírez. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2020** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**279eca90b2c64858024e3e06ea97e9177af6d5aa3d286e7f42de8026716ca8c9**

Documento generado en 03/02/2021 06:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	NANCY CASTRO ALBA
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20200052600</b>

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Eliana Paola Gómez Poveda y en contra de Nancy Castro Alba por la suma de \$840.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 11 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

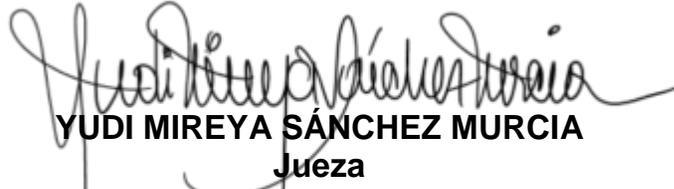
**Quinto.** Para los efectos a que haya lugar, la demandante Eliana Paola Gómez Poveda actúa en causa propia.

**Sexto. Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 11) para recibir información sobre el proceso.

**Séptimo. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Octavo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2020** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479a7abb89c74a654cb023909733b06ff44571afb22a9f9d779d25fa35aca592**  
Documento generado en 03/02/2021 06:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA CONSTANZA ALMANZA CARVAJAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20200052700</b>

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Eliana Paola Gómez Poveda y en contra de Sandra Constanza Almanza Carvajal por la suma de \$840.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 17 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto.** Para los efectos a que haya lugar, la demandante Eliana Paola Gómez Poveda actúa en causa propia.

**Sexto. Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 7) para recibir información sobre el proceso.

**Séptimo. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Octavo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2020** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6fe889ffc629d8afa4bce7d9831317e994b727f6c61bec27e352d306ca4096**  
Documento generado en 03/02/2021 06:52:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SUCESIÓN
<b>CAUSANTE:</b>	ANA TULIA BUENO ROJAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200052800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante (num. 3 art. 489 C.G.P.). Es de precisar que la partida eclesiástica de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 15 de junio de 1938. Según el Decreto 1260 de 1970 para las personas nacidas a partir de esa fecha, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil. Por tanto, deberá allegar registro civil de nacimiento de Ana Tulia, Juan Gregorio y Emma Bueno Rojas.
- No aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (num. 6 art. 489 C.G.P.)
- No aportó la prueba del estado civil del asignatario Juan de Jesús Bueno, de quien se refirió su existencia (num. 8 art. 489 C.G.P.)
- No determinó la dirección electrónica de la señora Emma Bueno Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

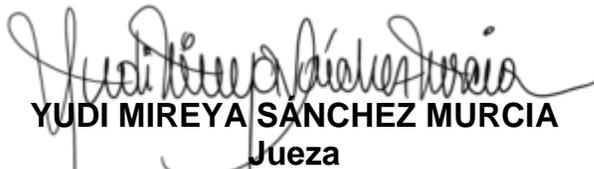
**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Reconocer** al abogado José Leonardo Bueno Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 2.993.276 y portador de la tarjeta profesional 141.576 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Tercero. Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**Secretaria**

2020-528

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2a835a2ca4cf557a7860eefcd0c846a7ed86e75dc4afcb891aa50fa277558**  
Documento generado en 03/02/2021 06:52:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME SUÁREZ- FINCA RAÍZ
<b>DEMANDADO:</b>	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVO MÉXICO Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200053000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01784882, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos aunado a que la demanda fue presentada por una persona inexistente pues como se desprende de todo su contenido, el señor Jaime Suarez, actúa **en representación de Jaime Suárez-Finca Raíz y no como persona natural**.

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en favor de *Jaime Suárez-Finca Raíz* en tanto es un establecimiento de comercio, resaltándose que no puede adelantarse un proceso si no hay una persona que dé inicio al mismo y tampoco puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

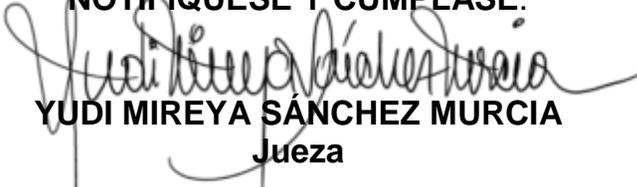
**Resuelve:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez-Finca Raíz* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo. Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

**Tercero. Descárguese** de la actividad del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2020** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**Secretaria**

2020-530

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e73b18117583fa441cb4d00aa27a047e1a10fabb3f69a59541e92cce823dc10d**

Documento generado en 03/02/2021 06:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	FRANCY PAOLA SOTO JIMÉNEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200053100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Finanzauto S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas DZW 352, de propiedad dela señora Francy Paola Soto Jiménez, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

*“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del

deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se han adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

## **CUESTIÓN FINAL**

Mediante escrito de 1 de febrero de 2021, el abogado Oscar Iván Marín Cano elevó derecho de petición solicitando información sobre el proceso y acceso al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior se informa que al interior de las diligencias el derecho de petición no tendrá vocación de éxito como quiera que todos los asuntos que deban ventilarse con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse al interior del expediente con las formas propias instituidas para ello y no mediante el ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

Por lo tanto, la solicitud no se tramitará como derecho de petición sino como memorial bajo las reglas propias del estatuto procesal vigente. No obstante, se ordenará la notificación de esta providencia al correo electrónico del petente.

Precisado lo anterior, como la solicitud es admitida, el interesado funge como representante judicial de la activa y además acreditó la condición de abogado, no hay óbice para permitirle el acceso al expediente lo cual dadas las condiciones de estado de emergencia sanitaria, debe hacerse por los canales digitales dispuestos para tal fin aunado a que el expediente se ha conformado de manera digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero. Admitir** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas DZW 352, elevada por Finanzauto S.A. en contra de Francy Paola Soto Jiménez.

**Segundo. Decretar** la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DZW 352. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Finandina S.A., por tratarse de una solicitud

---

<sup>1</sup> Ver entre otras Sentencia T313 de 2011

especial regulada en la ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora.

**Tercero. Reconocer** al abogado Oscar Iván Marín Cano identificado con cédula de ciudadanía 80.097.069 y portador de la tarjeta profesional 221.134 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Cuarto. No dar trámite** al derecho de petición presentado por el abogado Oscar Iván Marín Cano, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Por secretaría permítase el acceso al expediente a través de medios virtuales.

**Qinto.** Por secretaría **notificar** esta decisión al abogado Oscar Iván Marín Cano a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2020** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab72da0e394ec97e3a93652f8a45436bb01ead6b3a1473a4043cfc6c1ffbcea**  
Documento generado en 04/02/2021 03:58:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS EDUARDO MELO MEJÍA
<b>DEMANDADO:</b>	SARA ELENA RAMOS GARNICA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200053200

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- La profesional del derecho Sandra Milena Cumplido manifiesta en la demanda y en la solicitud de medidas cautelares que actúa "*en nombre propio*", pero allega un poder conferido por Carlos Eduardo Melo Mejía en su favor, por tanto, deberá esclarecer si obra a nombre propio o como apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

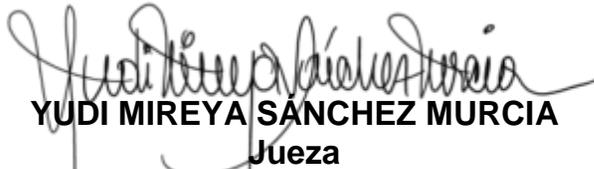
**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Código de verificación:

**89bc196d3f9f15bed5750da806b9a6b8667a317dae780325bb5d61f4c1deaaeb**

Documento generado en 03/02/2021 06:52:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARY PEÑA LEÓN Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200053300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal de Crediavales S.A.S., de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio que reza: "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

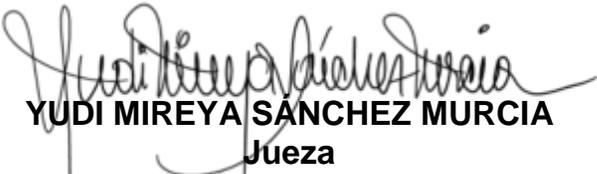
**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Código de verificación:  
**a09c5ebba617b4b3a632338d3133153352ea92da67896d51ad445855c778dbc6**  
Documento generado en 03/02/2021 06:52:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	URIEL QUECÁN CANASTO
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO HUMBERTO MEDINA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200053400

Ingresó el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Uriel Quecán Canasto y en contra de Jairo Humberto Medina por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$2.000.000 por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio de fecha 16 de abril de 2018; más intereses de plazo causados entre el 16 de abril de 2018 y el 30 de diciembre de 2018, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida; más intereses moratorios contados desde el 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$2.000.000 por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio de fecha 12 de junio de 2018; más intereses de plazo causados entre el 12 de junio de 2018 y el 30 de diciembre de 2018, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida; más intereses moratorios contados desde el 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

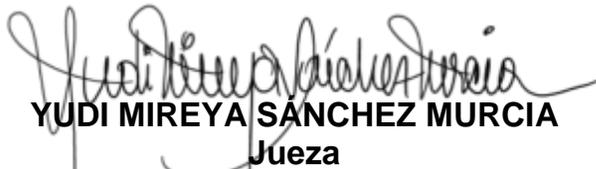
**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto.** Para los efectos a que haya lugar, el demandante Uriel Quecán Canasto actúa en causa propia.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd5132a27c6a4f38571ab2491317117f288f35b8b9d41531eac55c64bf72f3e**  
Documento generado en 03/02/2021 06:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	VIRGINIA ROJAS GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA EUGENIA MOLANO FONNOLL y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200053500

El presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien por auto de 13 de marzo de 2020 declaró la falta de competencia arguyendo que el domicilio de los demandados Alejandro Molano Fonnoll y Ágilmente Envíos y Domicilios S.A.S. es el Municipio de Chía (Cundinamarca), remitiendo el asunto para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial.

Al tenor del artículo 17 del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, está asignada a los jueces municipales en única instancia; sumado a ello, el parágrafo del citado articulado señala:

*“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

A su turno, el artículo 28 ibídem, regula la competencia territorial en los siguientes términos:

*“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”* (Negrilla del Juzgado)

De la revisión del libelo demandatorio, se advierte que la parte dirigió la demanda ante los “*Juzgados Civiles Municipales de Bogotá*” y el reparto inicial se efectuó con fundamento en dicha elección. Así mismo, se evidencia que son varios los demandados, y la demandada María Eugenia Molano Fonnoll tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no es procedente que el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá alegue falta de competencia territorial con fundamento solamente en el domicilio de algunos demandados.

Entonces, resulta necesario dar un remedio de carácter procesal, formulando el conflicto negativo de competencia, disponiendo el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Declarar** que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, según lo dicho en parte motiva de esta decisión.

**Segundo. Suscitar** ante la Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia con el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**Tercero. Remitir** la demanda con sus respectivos anexos ante la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Cuarto. Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c41427358f068a74728cf32ee6ad075148e49b1bc1f72cda279d56146aac415**  
Documento generado en 03/02/2021 06:52:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ASTURIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
<b>DEMANDADO:</b>	CÉSAR FREDDY RÍOS MALDONADO Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200053600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial y Comercial Asturias Propiedad Horizontal y en contra de César Freddy Ríos Maldonado y Elvira Cecilia Sotelo Nieto por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$4.082.242 por concepto de cobro acueducto y alcantarillado, exigible a 1 de enero de 2019.
- b. \$6.847.241, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de febrero de 2019 y julio de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 263.441	feb-19	mar-19
\$ 382.000	mar-19	abr-19
\$ 382.000	abr-19	may-19
\$ 382.000	may-19	jun-19
\$ 382.000	jun-19	jul-19
\$ 382.000	jul-19	ago-19
\$ 382.000	ago-19	sep-19
\$ 382.000	sep-19	oct-19
\$ 382.000	oct-19	nov-19
\$ 382.000	nov-19	dic-19
\$ 382.000	dic-19	ene-20
\$ 397.000	ene-20	feb-20
\$ 397.000	feb-20	mar-20
\$ 397.000	mar-20	abr-20
\$ 393.200	abr-20	may-20
\$ 393.200	may-20	jun-20
\$ 393.200	jun-20	jul-20
\$ 393.200	jul-20	ago-20
\$ 6.847.241	TOTAL	

c. \$1.222.029, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 998.029	may-19	jun-19
\$ 224.000	ago-19	sep-19
\$1.222.029	TOTAL	

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Sexto.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 10** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de febrero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2020-536  
Libra mandamiento de pago

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e29d711bf99e151bb3105ef6d032fc95db88f8c7cec8b9cd773dfa9091610f9**  
Documento generado en 03/02/2021 06:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

Chía, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCELA RAMÍREZ GRANADOS
<b>DEMANDADO:</b>	WALTER IGNACIO GIL PABON
<b>RADICACIÓN No.:</b>	251754003001202001001000

Teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro del pasado 25 de noviembre de 2020, se omitió señalar honorarios a la sociedad designada como secuestre, se procede a señalar en este estadio procesal la suma de \$250.000 a costa de la parte demandante.

En firme el presente proveído remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado:001:civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 05 de febrero de 2021 siendo las 8 00 a m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria